

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00115-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juliana Prieto Monroy contra Promoambiental Distrito SAS ESP.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 6 de octubre de 2020 solicitó se le permita pagar solo el consumo de energía referente a la deuda de aseo de las cuentas 70165169 local 307, 70084294 local 212, 70165167 local 305, 10240182 apartamento 502, 10240416 apartamento 1102, así como se le reajuste el valor y se le dé explicación por cada predio, además se le informe si corresponde a pequeño productor, por último en cuanto a la cuenta 70165169 se acceda para cancelar solo el consumo de energía, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Por lo anterior, la gestora pidió se ordene a la accionada emita una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo peticionado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la entutelada informó que el derecho de petición que presentó la actora se respondió dentro de los 15 días hábiles mediante oficio PD-729367-2020 de fecha de 27 de octubre de 2020 con una respuesta clara y de fondo a las peticiones de la usuaria, comunicación que envió a la dirección indicada por la peticionaria, tal como consta en la guía de envío No. 502202746 que se entregó el 30/10/2020 y tiene sello de recibido del Centro Comercial el Fundador, pero como no se llevó a cabo la notificación personal la empresa procedió al envío de la notificación por aviso a la dirección física que suministró la usuaria.

Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la accionante, por cuanto no se puede configurar vulneración por parte de la empresa a los derechos fundamentales reclamados.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora Juliana Prieto Monroy, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 6 de octubre de 2020.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 6 de octubre de 2020 la actora presentó ante la accionada, a través del cual solicitó se le permita pagar solo el consumo de energía referente a la deuda de aseo de las cuentas 70165169 local 307, 70084294 local 212, 70165167 local 305, 10240182 apartamento 502, 10240416 apartamento 1102, así como se le reajuste el valor, se le dé explicación por cada predio, además se le informe si corresponde a pequeño productor, por

último en cuanto a la cuenta 70165169 se acceda para cancelar solo el consumo de energía.

b) Comunicado de fecha 27 de octubre del corriente que imitó Promoambiental Distrito SAS ESP dirigido a la tutelante, en el que explicó todo lo concerniente al servicio de aseo, así como a que corresponde cada categoría que se le da a los usuarios (*usuario residencial, no residencial, pequeños generadores o productores y grandes generadores o productores*). Que en aras de resolver el pedimento de la accionante ordenó practicar una visita técnica al predio ubicado en la carrera 9 No. 13-13 el 27 de octubre de 2020, pero no fue posible verificar las condiciones internas del inmueble, por cuanto no se encontró persona encargada que atendiera.

Por lo anterior, estableció que como en las visitas técnicas realizadas al inmueble no observó que las condiciones del predio fueran diferentes a las que aparecen registradas en el sistema de información comercial, confirmó la clasificación de las cuentas de la solicitud y número de unidades que se facturan por cada una, por lo que no hay lugar a efectuar los ajustes que se reclaman y no accede a la solicitud de la usuaria.

c) Acta de inspección técnica que emitió a la accionada con data del 26 de octubre de 2020.

d) Guía de envío que enseña el recibido que se dio por parte del destinatario de fecha 30 de octubre de 2020.

e) Notificación por aviso de data 6 de noviembre de 2020 que hizo la entidad querellada a la actora, con constancia de recibido del 9 de noviembre de 2020.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, resulta improcedente que se ampare el derecho fundamental invocado por la accionante, en razón a que antes de la interposición de la presente acción (9 de febrero de 2021) recibió respuesta por parte de la entutelada, en la que explicó el procedimiento que realizó para responder el pedimento de la actora, entre ello que el 27 de octubre de 2020 practicó una visita técnica al predio ubicado en la carrera 9 No. 13-13, pero no fue posible verificar que sus condiciones internas fueran diferentes a las que aparecen registradas en el sistema de información comercial, de ahí que no haya lugar a efectuar los reajustes solicitados, por lo que no accedió a la solicitud de la usuaria. Además, le informó que no estar de acuerdo con la resolución procedía el recurso de reposición.

Información que se colocó en conocimiento a la accionante de forma física a la dirección que informó en el escrito de petición (carrera 9 No. 13-13, local 212), así lo enseña las guías de envío que adjuntó la entutelada como prueba, en la cual consta el recibido por su destinatario de fecha 30 de octubre y 9 de noviembre de 2020.

En ese orden, es evidente que la vulneración cesó mucho antes de la radicación de la tutela, pues en la misiva enviada se resolvieron de fondo los interrogantes de la demandante, por eso es claro que se emitió una respuesta clara, de fondo y congruente con lo petitionado, dado que le explicaron de forma detallada del por qué no procedían los reajustes a la facturación, recuérdese que no se trata de acceder a lo pretendido, sino que se ofrezca un pronunciamiento que cumpla a cabalidad con lo que regula la Ley 1755 de 2015, como sucedió en el presente asunto.

En todo caso, si la peticionaria se encuentra inconforme con la respuesta emitida, debe decirse que la tutela no es útil para el propósito para ordenar su modificación, por el principio de subsidiariedad, pues para ello bien podía hacer uso del recurso de reposición, mecanismo idóneo para controvertir el contenido de la contestación, sin que exista prueba en el expediente que fuera interpuesto, de ahí que el amparo tampoco este destinado a prosperar en ese punto específico.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo del derecho de petición que suplicó Juliana Prieto Monroy, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2021-00115-00

(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84a18bf534c26f3de1b70b96538b099c5d9a913f045946541b454be7dc973327**

Documento generado en 19/02/2021 12:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**